

Síntesis del Juicio SUP-JDC-134/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulneró el derecho del actor a ser votado y, como consecuencia, debe revocarse la sentencia reclamada para el efecto de que se le restituyan sus derechos y se le permita su registro como candidato independiente a la gubernatura?

HECHOS

1. Roberto Quezada Aguayo, es aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Coahuila e impugnó, ante el Tribunal local, el acuerdo del Instituto Local mediante el cual el Consejo General determinó que no cumplió con el porcentaje exigido del 1.5% del listado nominal correspondiente al Estado de Coahuila de Zaragoza, para acceder al registro de una candidatura independiente al cargo de la Gubernatura, debido a que obtuvo 107 apoyos de la ciudadanía - calificados como válidos- de los 34,562 exigidos.

2. El Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado al considerar infundados los agravios hechos valer por el actor relacionados con la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía y el mecanismo dispuesto para ello.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora pretende que la sentencia reclamada se revoque, para el efecto de que se le restituyan sus derechos y se le permita su registro como candidato independiente a la gubernatura de esa entidad federativa, ya que, en su opinión, el Instituto local, vulneró su derecho a ser votado al validar los vicios que durante la etapa de captación del apoyo ciudadano existieron y que lo ubicaron en una situación de desventaja.

RESUELVE

Razonamientos:

Son ineficaces los agravios de la parte actora por no combatir directa y frontalmente las razones del Tribunal local.

Se **confirma** la determinación impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-134/2023

PARTE ACTORA: ROBERTO QUEZADA
AGUAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, REGINA SANTINELLI VILLALOBOS
Y RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, emitida en el expediente **TECZ-JDC-38/2023**, que a su vez confirmó el acuerdo IEC/CG/073/2023 del Consejo General del Instituto electoral local en el cual se negó el registro de candidato independiente a gobernador al actor, entre otras cuestiones, por incumplir con el apoyo de la ciudadanía mínimo exigido del 1.5% del listado nominal correspondiente. Lo anterior, al resultar ineficaces los agravios de la parte actora por no combatir directa y frontalmente las razones del Tribunal local.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	TRÁMITE.....	4
4.	NORMATIVA APLICABLE	5
5.	COMPETENCIA.....	6
6.	REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
7.	ESTUDIO DE FONDO	8
7.1.	Planteamiento del caso.....	8

8. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Roberto Quezada Aguayo, es aspirante a candidato independiente a la Gobernatura del Estado de Coahuila e impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, el acuerdo IEC/CG/073/2023, mediante el cual el Consejo General determinó que no cumplió con el porcentaje exigido del 1.5% del listado nominal correspondiente al Estado de Coahuila de Zaragoza, para acceder al registro de una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura, debido a que obtuvo 107 apoyos de la ciudadanía -calificados como válidos- de los 34,562 exigidos.
- (2) El Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado al considerar infundados los agravios hechos valer por el actor relacionados con la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía y el mecanismo dispuesto para ello.
- (3) Ante esta Sala Superior, el actor pretende que la sentencia reclamada se revoque, para el efecto de que se le restituyan sus derechos y se le permita su registro como candidato independiente a la gubernatura de esa entidad federativa.

2. ANTECEDENTES

2.1. Convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo IEC/CG/083/2022, mediante el cual aprobó la



Convocatoria dirigida a la ciudadanía que, de manera independiente, deseara participar en la elección de la Gobernatura.

En la convocatoria se precisó que las personas aspirantes debían acreditar, entre otros requisitos, haber obtenido el apoyo de por lo menos el 1.5% de la lista nominal de electores, lo cual se traducía para esta elección en 34,562 firmas ciudadanas válidas, que se captarían a través del uso de la aplicación móvil diseñada por el INE.

2.2. Escrito de intención. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó ante la oficialía de partes del IEC, su escrito de manifestación de intención de participar como aspirante a candidato independiente a la Gobernatura del Estado.

2.3. Proceso Electoral Local. El primero de enero inició el proceso electoral para la renovación de la Gobernatura y las Diputaciones Locales.

2.4. Aprobación de solicitud de registro. El nueve de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/010/2023, mediante el cual declaró procedente la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente.

2.5. Periodo de obtención del apoyo ciudadano. Del diez de enero al doce de febrero las personas aspirantes a una candidatura independiente llevaron a cabo los actos de captación de las muestras de apoyo de la ciudadanía.

2.6 Primer Juicio para la Ciudadanía ante el Tribunal local (TECZ-JDC-18/2021). El doce de febrero el promovente presentó un Juicio local solicitando que se le eximiera de presentar la totalidad de las firmas ciudadanas pues, en su opinión, la aplicación móvil era lenta.

El veinticuatro de febrero el Tribunal local declaró improcedente la demanda y ordenó el reencauzamiento del asunto al Consejo General ya que consideró que ese era el órgano competente para conocer de las cuestiones relativas al período de obtención del apoyo ciudadano.

2.7. Negativa de registro al actor (acuerdo IEC/CG/073/2023). El trece de marzo el Consejo General emitió el acuerdo a través del cual, por un lado, dio contestación a los planteamientos antes señalados y, por otro lado, determinó que el actor no cumplió con el porcentaje exigido del 1.5% del listado nominal correspondiente al Estado de Coahuila de Zaragoza, para acceder al registro de una candidatura independiente al cargo de la Gubernatura, debido a que obtuvo 107 apoyos de la ciudadanía -calificados como válidos- de los 34,562 exigidos.

2.8. Segundo juicio para la Ciudadanía ante el Tribunal local. Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de marzo del dos mil veintitrés, Roberto Quezada Aguayo promovió juicio para la ciudadanía en la oficialía de partes del IEC, quien a su vez la remitió al Tribunal Local. Órgano jurisdiccional que registro el asunto en su libro de gobierno con la clave alfanumérica TECZ-JDC-38/2023.

2.9. Resolución impugnada. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del IEC.

2.10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Inconforme con esa sentencia, el dos de abril de dos mil veintitrés, dicho ciudadano presentó juicio ante el Tribunal local, quien a su vez lo remitió a la Sala Regional Monterrey.

2.11. Consulta competencial. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto. Lo anterior al considerar que el medio de impugnación se relaciona con la elección a la gubernatura de Coahuila, supuesto reservado para la competencia de la Sala Superior.

3. TRÁMITE

3.1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-134/2023, y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.



3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

4. NORMATIVA APLICABLE

- (4) Previo al estudio del presente juicio, cabe formular la precisión respecto de la normativa sustantiva y procesal aplicable para dictar resolución en este medio de impugnación, ya que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- (5) No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (6) Por lo que, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados entre el tres y veintisiete de marzo de este año, se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.
- (7) Ahora bien, la parte actora presentó su demanda federal ante la responsable el dos de abril de dos mil veintitrés y está relacionada con la elección a la gubernatura de Coahuila, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

5. COMPETENCIA

- (8) Ante la consulta formulada por la Sala Regional Monterrey, se determina que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia está relacionada con una sentencia de un tribunal local en la que se confirmó la improcedencia de registro del aquí actor como aspirante a candidato independiente a la gubernatura en el estado de Coahuila¹.
- (9) Lo anterior, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- (10) Respecto al tipo de elección, de conformidad con el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección, entre otros, de gubernaturas.
- (11) Por lo anterior esta Sala Superior es competente para conocer del presente caso, porque la materia de la controversia está relacionada con una candidatura independiente para la elección de la gubernatura del estado de Coahuila.
- (12) La presente resolución deberá hacerse del conocimiento de la Sala Regional Monterrey.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple con los requisitos de procedencia².

¹ Esto, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.



- (13) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: 1) se presentó por escrito; 2) consta el nombre y firma del accionante; 3) se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable y 4) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (14) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se emitió el veintinueve de marzo de este año, misma que fue notificada en la misma fecha³; de este modo, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del treinta de marzo al dos de abril⁴, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el último día del plazo, es oportuno.
- (15) **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el tribunal local.
- (16) **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio, dado que promovió el medio de impugnación ante la responsable, cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
- (17) **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

³ Determinación que surtió efectos el mismo día que se realizó en términos del artículo 70 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴ En dicho plazo se consideran todos los días como hábiles al relacionarse con una elección en curso, en términos del artículo 7, fracción I de la Ley de Medios.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (18) El actor pretende que la sentencia reclamada se revoque, para el efecto de que se le restituyan sus derechos y con ello, se le permitiría su registro como candidato independiente a la gubernatura de esa entidad federativa.

7.1.1. Determinación del IEC

- (19) El IEC determinó que, de conformidad con los resultados definitivos de la verificación de las muestras de apoyo brindados por el INE, el aspirante a candidato independiente, hoy actor, recabó 107 apoyos válidos, los cuales resultaron insuficientes para acreditar el umbral mínimo de 34,562 exigidas por la ley, por lo que no cumplió con el requisito para solicitar su registro como candidato independiente.
- (20) Por otro lado, el Consejo General del IEC dio contestación a los planteamientos del ahora actor realizados en su escrito de doce de febrero y de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia TECZ-JDC-18/2023, resolviendo que era improcedente eximirlo de presentar la totalidad de las firmas ciudadanas pues durante el periodo de captación del apoyo no se reportó por parte de algún aspirante, fallos o inconvenientes en la aplicación móvil.
- (21) Además, señaló que el actor no aportó evidencia sobre cuáles eran las inconsistencias que supuestamente impedían el funcionamiento de la aplicación, pues solo realizó manifestaciones genéricas sin detallar o especificar los errores.

7.1.2. Determinación del Tribunal Local

- (22) El Tribunal local determinó confirmar el Acuerdo del IEC por las siguientes razones:
- (23) En cuanto a que el acuerdo del IEC resultaba violatorio de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, porque la participación de las



candidaturas independientes en el proceso de captación de apoyo ciudadano fue inequitativo en relación con las precandidaturas de los partidos políticos, debido a que, mientras que las precandidaturas tuvieron la posibilidad de hacer precampaña con recursos públicos para contratar promocionales en medios de comunicación, los aspirantes no gozaron de esas prerrogativas económicas y de difusión, se calificó de infundado.

- (24) La responsable sostuvo que ello radicó en que ambas figuras tienen una naturaleza distinta, por lo que no pueden ser equiparables y no pueden acceder a las mismas prerrogativas, ya que desde la reforma constitucional de dos mil doce, el legislador buscó que las candidaturas independientes, fueran un mecanismo alternativo y diferente a las candidaturas de partidos políticos.
- (25) Además, consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las candidaturas independientes y los partidos políticos tienen naturalezas, permanencia y finalidades diferentes, puesto que los partidos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso de los mismos al ejercicio del poder público; por otro lado, las candidaturas independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación, por lo que no adquieren la permanencia que sí tiene un partido.
- (26) Por lo tanto, estimó que, debido a esa diferencia sustancial, no es posible homologar las prerrogativas a las que acceden las candidaturas de los partidos con los ciudadanos que pretenden ser candidatos independientes (como lo es el acceso a las prerrogativas de radio y televisión).
- (27) Ello, al considerar que no genera un escenario de desequilibrio o inequidad en la contienda, pues el acceso a las prerrogativas de radio/televisión y financiamiento público por parte de los aspirantes a candidaturas independientes, está condicionado a un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifica el cumplimiento de las exigencias

establecidas en la ley y, en su caso, se otorga el registro correspondiente; es decir, el aspirante sólo podrá acceder a esas prerrogativas hasta que obtenga su registro como candidato independiente.

- (28) Para la responsable, ello no puede verse como una exigencia o restricción irrazonable o desproporcional, porque es constitucional que la ley regule los requisitos para poder ser registrado como candidato independiente, circunstancia que no afecta el contenido esencial al derecho a ser votado, ya que asegura el ejercicio del derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.
- (29) Asimismo, el actor sostuvo que se vulneró su derecho a ser votado porque, a diferencia de la elección de dos mil diecisiete, el instituto local no fomentó la participación ciudadana durante el proceso electoral, ni informó que el único método de captación de apoyo ciudadano sería a través de la aplicación móvil, lo cual, en opinión del actor, le trajo complicaciones para recabar los respaldos exigidos.
- (30) Motivos de disenso que merecieron idéntica calificativa, ya que el tribunal consideró que, contrario a lo afirmado por el actor, desde el tres de enero del año en curso, se difundió dicha información a través de la Convocatoria respectiva, la cual fue de amplia difusión, debido a que se publicó en los estrados del Instituto electoral local, en su página de internet y en el Periódico Oficial del Estado.
- (31) Además, el Tribunal local sostuvo que el actor no acreditó que hubiera tenido problemas técnicos para usar la aplicación o que se encontrara en los supuestos de excepción, esto es, que estuviera en una localidad en la que materialmente no fuera posible recabar el apoyo de la ciudadanía por medio digital.
- (32) Por último, la responsable consideró que respecto a cuál era el momento oportuno para impugnar la determinación del método de captación de apoyo ciudadano, este tuvo lugar en dos momentos: a) el treinta de noviembre de dos mil veintidós, cuando el Consejo General aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente deseara participar en



la elección de la Gobernatura, en la cual se estableció que la aplicación móvil sería el método único para la captación de apoyo ciudadano; y b) el tres de enero de dos mil veintitrés, cuando se publicó dicha convocatoria en el Periódico Oficial.

- (33) En consecuencia, la responsable sostuvo que al haber concluido la etapa de emisión de la convocatoria, como la de los actos previos al registro de candidaturas independientes, sin que el actor se hubiera inconformado de manera oportuna respecto al método de captación de apoyo ciudadano, es que se consideró que los respectivos actos y las resoluciones de la autoridad electoral adquirieron definitividad y firmeza, por lo que resultaron ineficaces las alegaciones del actor y se confirmó la determinación del instituto local.
- (34) Finalmente, el Tribunal local determinó que fue notificado por el INE de la resolución emitida por su Consejo General INE/CG158/2023, de la que se advierte que, de manera paralela al Juicio local, el INE, al finalizar sus actividades de fiscalización sobre los ingresos y egresos del actor durante el período de obtención de apoyo ciudadano, lo sancionó con la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente**.
- (35) De forma que concluyó que, tanto la determinación del INE como la del Consejo General del IEC, **rigen la situación jurídica del actor**, es decir, por un lado, la autoridad federal determinó la pérdida del derecho por el **incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización** y por otro, la autoridad local declaró el **incumplimiento del requisito esencial** para solicitar su registro por la vía independiente dado que no superó el umbral legal de apoyos ciudadanos exigidos por la Ley.

7.1.3. Planteamientos de la parte actora

- (36) El actor señala que la autoridad responsable inobservó los planteamientos hechos ante esa instancia, por lo que se vulneró su derecho de participación ciudadana, porque no se informó el modo de recolección del apoyo para las candidaturas independientes, pues no tuvo las mismas condiciones, ni

requisitos para su recolección, por lo que se le limitó su participación. Asimismo, menciona que el instituto, al emitir la convocatoria, no informó a toda la ciudadanía el método por el que se captaría el apoyo.

- (37) Que, existe una discriminación en su contra, porque la autoridad responsable indebidamente hace una diferenciación entre los partidos políticos y las candidaturas independientes, aun cuando se solicitan los mismos requisitos para estar en el proceso electoral. Asimismo, aduce que no se contó con un informe detallado por parte del instituto local en el que se informara cuántos apoyos se validaban cada día durante su recolección.
- (38) Refiere que el tribunal local fue excesivo y violó el principio de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que los precandidatos de los partidos políticos sí pudieron realizar actos de precampaña y solicitar el apoyo de la ciudadanía, lo que no ocurrió con las candidaturas independientes.
- (39) Menciona, que la autoridad no difundió mediante ningún medio de comunicación, el uso de la aplicación y cómo se iba a implementar para que en el momento de que los aspirantes estuvieran recaudando apoyos, la ciudadanía ya tuviera conocimiento previo de cómo apoyarlos.

7.1.4. Problema jurídico por resolver

- (40) Esta Sala Superior debe revisar si la resolución del Tribunal local se emitió conforme a derecho, es decir, determinar si le asiste la razón al actor, en cuanto a que se vulneró su derecho a ser votado y, como consecuencia, si debe revocarse la sentencia reclamada para el efecto de que se le restituyan sus derechos y se le permita su registro como candidato independiente a la gubernatura.

7.1.5. Decisión de esta Sala Superior

- (41) Este órgano jurisdiccional considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, porque las razones que sustentan la forma en que la autoridad



responsable desestimó los agravios planteados no son confrontadas eficazmente por el actor.

7.1.6. La parte actora no controvierte frontal y directamente las consideraciones del Tribunal local.

- (42) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- (43) Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir⁶
- (44) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.
- (45) De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan

⁵Jurisprudencia 3/2000: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

- (46) En el caso, se produce la inoperancia, porque el recurrente no controvierte las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.
- (47) En efecto, como ya se analizó, el Tribunal local justificó y expuso las razones por las cuales desestimó la demanda de la parte actora al considerar los agravios infundados.
- (48) En ese sentido, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios planteados por el actor, ya que no confronta las razones fundamentales que dio la responsable para desestimar sus planteamientos.
- (49) Por el contrario, el actor se limita a reiterar los agravios que sustentaron su demanda local y agrega que, ante la falta de certeza y claridad, se debe revocar la sentencia impugnada y se le debe otorgar su registro como candidato independiente a la gubernatura de Coahuila.
- (50) Esto, porque el actor insiste en señalar:
- a) Que no se informó el modo de recolección del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, pues no tuvo las mismas condiciones, ni requisitos para su recolección, por lo que se le limitó su participación.
 - b) Que el IEC al emitir la convocatoria no informó a toda la ciudadanía el método por el que se captaría el apoyo ciudadano.
 - c) Que existe una discriminación en su contra, puesto que la autoridad responsable indebidamente hace una diferenciación entre los partidos políticos y las candidaturas independientes, aun y cuando se solicitan los mismos requisitos para estar en el proceso electoral.
 - d) Que los precandidatos de los partidos políticos sí pudieron realizar actos de precampaña y solicitar el apoyo de la ciudadanía, lo que no ocurrió en las candidaturas independientes.
 - e) La autoridad no difundió mediante ningún medio de comunicación, el uso de la aplicación móvil y como se iba a implementar.



- (51) De lo descrito con anterioridad, se desprende que el actor reitera sus alegaciones ante la instancia local respecto a la existencia de las diversas irregularidades en el procedimiento ocurridas desde la emisión de la convocatoria y los vicios ocurridos durante la captación de los apoyos ciudadanos, sin embargo, no combate lo decidido por el Tribunal local respecto a:
- i) Las reglas para los partidos políticos y las candidaturas independientes son distintas dada su naturaleza,
 - ii) Únicamente se podía recabar el apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil y no se encontraba previsto la recolección de manera física (sin advertirse causa de excepción), lo cual fue dado a conocer oportunamente;
 - iii) La captación vía aplicación móvil fue un acto consentido por el actor al no impugnarlo a tiempo en los momentos que tenía para ello; y
 - iv) La autoridad federal determinó también la pérdida del derecho por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (52) Por tanto, los agravios deben desestimarse, ya que de ninguna forma están dirigidos a cuestionar las razones dadas por la responsable para desestimar los planteamientos de su demanda primigenia, por el contrario, únicamente reitera de manera genérica los agravios hechos valer en la impugnación local, sin controvertir eficazmente la resolución impugnada.
- (53) Consecuentemente, es notoria la inoperancia anunciada, lo que provoca que la decisión de la responsable permanezca firme.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.